

REGLAMENTO (CE) Nº 3057/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 ⁽¹⁾, dispone en sus Anexos II y IV las concesiones concedidas a Israel y a Marruecos, respectivamente, en virtud de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad y estos países;

Considerando que, a raíz de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, el régimen de precios de referencia que establece el pago de un impuesto compensatorio para la importación de determinadas frutas y hortalizas fue sustituido por un régimen de derecho de aduana específico en función del precio de entrada;

Considerando que el artículo 25 del Acuerdo de cooperación con el Reino de Marruecos ⁽²⁾ establece que en caso de modificación de la normativa comunitaria existente, la Comunidad puede modificar, para los productos a que se refiere, el régimen previsto en este Acuerdo;

Considerando que, de conformidad con las líneas directrices adoptadas por el Consejo el 6 de diciembre de 1993, se celebraron negociaciones con Marruecos para la conclusión de un acuerdo de asociación que contiene, en particular, disposiciones que prevén la adaptación de las concesiones para los productos afectados; que a raíz de estas negociaciones, se rubricó un acuerdo que determina las cantidades de tomates, calabacines, alcachofas, pepinos, clementinas y naranjas que pueden beneficiarse de una reducción del nivel del precio de entrada, así como sobre una adaptación de los contingentes arancelarios para las flores;

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos dispone que las preparaciones y conservas de sardinas de la especie *sardina pilchardus* de los códigos NC ex 1604 13 11, ex 1604 13 19 y ex 1604 20 50 y originarias de Marruecos

se admitirán a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana bajo determinadas condiciones;

Considerando que se ha rubricado el protocolo nº 2 del Acuerdo de asociación entre la Comunidad y el Reino de Marruecos, relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos pesqueros originarios de Marruecos; que dicho Protocolo contempla, en particular, la apertura de un contingente arancelario para preparaciones y conservas de sardinas, a partir del 1 de enero de 1996; que, por tanto, es preciso abrir este contingente;

Considerando que la Comunidad acordó garantizar a Israel la importación de 200 000 toneladas de naranjas a un precio de entrada reducido, a partir del 1 de diciembre de 1995; que, por tanto, es preciso abrir este contingente;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1981/94 para permitir la continuación de las exportaciones tradicionales de los productos en cuestión de Marruecos y de Israel, y esto, para determinados productos, a partir del 1 de noviembre de 1995; que, para permitir la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4088/87 ⁽³⁾ a otros países beneficiarios de los contingentes arancelarios relativos a las flores y capullos cortados, es preciso suprimir en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1981/94 las referencias a países específicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1981/94 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) En el párrafo primero del artículo 3 se suprimirán las palabras «originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos».
- 2) En el Anexo II, respecto a Israel, el cuadro que figura con el número de orden 09.1323 se sustituirá por el cuadro que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2612/95 de la Comisión (DO nº L 268 de 10. 11. 1995, p. 4).

⁽²⁾ DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

- 3) En el Anexo IV, respecto a Marruecos, los cuadros que figuran con los números de orden 09.1114, 09.1117, 09.1121, 09.1129 y 09.1133 quedarán sustituidos y se añadirán los cuadros que figuran con los números de orden 09.1135, 09.1136, 09.1137, 09.1138 y 09.1101 tal como figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO I

«ANEXO II

ISRAEL

Número de orden	Código NC	Código Taric	Désignación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingente (en %)
09.1323	0805 10 01		Naranjas frescas:		
	0805 10 05				
	0805 10 09				
	0805 10 11				
	0805 10 15		— Del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente	328 100	0
	0805 10 19				
	0805 10 21				
09.1324	0805 10 25				
	0805 10 29		— Del 1 de diciembre al 31 de mayo del año siguiente	200 000	—
	0805 10 31			(¹) (²)	
	0805 10 33				
	0805 10 35				
	0805 10 37				
	0805 10 38				
	0805 10 39				
	0805 10 42				
	0805 10 44				
	0805 10 46				
	0805 10 51				
	0805 10 55				
	0805 10 59				
	0805 10 61				
	0805 10 65				
	0805 10 69				
	ex 0805 10 82	10			
ex 0805 10 84	11				
	13				
	17				
ex 0805 10 86	10				

(¹) En el marco de este contingente, el precio de entrada a partir del cual el derecho específico adicional previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reducirá a 0, es igual a 275 ecus por tonelada.

Este precio de entrada se reducirá en las mismas proporciones y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

(²) Si el precio de entrada de un lote es de un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada de 275 ecus por tonelada, el derecho de aduana específico será igual al 2, 4, 6 u 8 %, respectivamente, de este precio de entrada.

Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada de 275 ecus por tonelada, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.»

ANEXO II

«ANEXO IV

MARRUECOS

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingente (en %)
09.1114	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29		Flores y capullos cortados, para ramos o adornos, frescos: — Del 1 de noviembre al 31 de mayo del año siguiente — Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año	336,5	0
09.1135	0603 10 11 0603 10 51 0603 10 13 0603 10 53 0603 10 21 0603 10 61 0603 10 25 0603 10 65		Flores cortadas y capullos frescos Rosas, gladiolos y crisantemos, del 15 de octubre al 14 de mayo del año siguiente Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo del año siguiente	1 663,5 (¹) (²)	0
09.1136	0603 10 29 0603 10 69		Otras flores del 15 de octubre al 14 de mayo del año siguiente	1 600 (¹) (³)	0
09.1117	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 45		Tomates, frescos o refrigerados: — Del 15 de noviembre al 30 de abril del año siguiente	96 208	0
09.1190	0702 00 50		— Del 1 de noviembre al 31 de marzo del año siguiente	145 676 (⁴) (⁵)	—
09.1137	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 25 0707 00 35 0707 00 40		Pepinos: — Del 1 de noviembre al 31 de mayo del año siguiente	5 000 (⁴) (⁵)	—
09.1138	0709 10 40		Alcachofas: — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de cada año	500 (⁴) (⁵)	—

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingente (en %)
09.1133	0709 90 71 0709 90 73 ex 0709 90 75 ex 0709 90 79	10 a 60 31 a 36 51 a 56	Calabacines: — Del 1 de octubre al 20 de abril del año siguiente	5 000 (⁴) (⁵)	—
09.1121	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25		Naranjas frescas: — Del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente	296 800	0
09.1122	0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35 0805 10 37 0805 10 38 0805 10 39 0805 10 42 0805 10 44 0805 10 46 0805 10 51 0805 10 55 0805 10 59 0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 ex 0805 10 82 ex 0805 10 84 ex 0805 10 86		— Del 1 de diciembre al 31 de mayo del año siguiente	300 000 (⁴) (⁵)	—
09.1129	ex 0805 20 11	11 21 31 41 51 61	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos Monreales frescos: — Del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente	123 200	0
09.1130	ex 0805 20 13 ex 0805 20 15 ex 0805 20 17 ex 0805 20 19	11 21 31 41 51 61 11 21 31 41 51 61 11 21 31 41 51 61 13 15 23	Clementinas frescas: — Del 1 de noviembre al final de febrero del año siguiente	110 000 (⁴) (⁵)	—

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingente (en %)
09.1130 (continuación)		25			
		33			
		35			
		43			
		45			
		53			
		55			
		63			
		65			
	ex 0805 20 21	11			
		31			
		51			
		71			
	ex 0805 20 23	11			
		31			
		51			
		71			
		11			
		31			
		51			
		71			
	ex 0805 20 25	11			
		31			
		51			
		71			
	ex 0805 20 27	11			
		13			
		31			
		51			
		71			
		91			
	ex 0805 20 29	11			
		21			
		31			
		41			
		51			
		61			
	ex 0805 20 31	11			
		21			
		31			
		41			
		51			
		61			
	ex 0805 20 33	11			
		21			
		31			
		41			
		51			
		61			
	ex 0805 20 35	11			
		21			
	31				
	41				
	51				
	61				
ex 0805 20 37	11				
	21				
	31				
	41				
	51				
	61				
ex 0805 20 39	11				
	21				
	31				
	41				
	51				
	61				

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingente (en %)
09.1101	ex 1604 13 11	11	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> :		0
	ex 1604 13 19	11	— Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996	19 500 ⁽⁶⁾	
		19	— Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997	21 000 ⁽⁷⁾	
	ex 1604 20 50	13	— Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998	22 500 ⁽⁸⁾	
		15			

(¹) El recurso a este volumen se concederá previo agotamiento del contingente 09.1114.

(²) Este volumen se aumentará a 2 063,5 t durante el período 1996—1997 a 2 263,5 t durante el período 1997—1998 y a 2 663,5 t durante el período 1998—1999 y los períodos siguientes.

(³) Este volumen se aumentará a 1 700 t durante el período 1996—1997 a 1 900 t durante el período 1997—1998 y a 2 000 t durante el período 1998—1999 y los períodos siguientes.

(⁴) En el marco de estos contingentes, el precio de entrada a partir del cual el derecho específico adicional previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0, es igual a:

- 500 ecus/tonelada para los tomates,
- 500 ecus/tonelada para los pepinos,
- 600 ecus/tonelada para las alcachofas,
- 451 ecus/tonelada para los calabacines, este importe al estar se reduce a 439 ecus/tonelada del 1 de febrero al 31 de marzo de 1996,
- 275 ecus/tonelada para las naranjas,
- 500 ecus/tonelada para las clementinas.

Estos precios de entrada se reducirán en las mismas proporciones y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

(⁵) Si el precio de entrada de un lote es de un 2, 4, 6 u 8 % inferior a los precios de entrada respectivos, el derecho de aduana específico es igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % de los precios de entrada respectivos, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

(⁶) Para las cantidades importadas por encima del contingente se aplicará un derecho de aduana del 6 %.

(⁷) Para las cantidades importadas por encima del contingente se aplicará un derecho de aduana del 5 %.

(⁸) Para las cantidades importadas por encima del contingente se aplicará un derecho de aduana del 4 %.»